



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

Rosario, 25 de marzo de 2019.-

Visto, en Acuerdo de la Sala "A" el expediente N° FRO 26209/2016 caratulado "Zárate, Enrique Augusto c/ SENASA s/ amparo ambiental" (originario del Juzgado Federal N° 2 de la ciudad de Rosario) **del que resulta:**

El Dr. Fernando Lorenzo Barbará dijo:

1.- Vinieron los autos a conocimiento del Tribunal en virtud de los recursos de apelación interpuestos y fundados por la representación de la demandada a fojas 456/468vta. y de la parte actora a fojas 471/475 contra la Resolución de fecha 27 de agosto de 2018 (fs. 431/455vta.) que hizo lugar a la acción de amparo ambiental interpuesta por Enrique Augusto Zárate contra el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) y, en consecuencia, a) le ordenó que dispusiera una cantidad de inspecciones y monitoreos suficientes y adecuados de los vegetales (frutas/verduras/hortalizas) que realizan tráfico federal y que se comercializan en la ciudad de Rosario, para cumplimentar efectivamente su objetivo de obtener alimentos inocuos para el consumo humano y animal, que no pueden ser inferiores a seis (6) inspecciones y veinticuatro (24) monitoreos por año; b) le exhortó para que abordara esta problemática aunando esfuerzos en forma cooperativa y coordinada con las demás autoridades sanitarias (provincial y municipal) para lograr la eliminación y/o minimización de la presencia de contaminantes en valores no permitidos en los vegetales mencionados en el inc. a); c) ordenó que en virtud de lo dispuesto en la Ley de Acceso a la Información Pública N° 27.275, de publicidad de lo actuado a los fines de su contralor por la parte actora y la ciudadanía en general. Impuso las costas a la demandada (art. 14 de la Ley 16.986 y art. 68 del C.P.C.C.N.) y reguló los honorarios profesionales

Fecha de firma: 25/03/2019

Alta en sistema: 26/03/2019

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA



#28618522#230026510#20190325092404936



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

del Dr. Enrique Augusto Zárate y María Marcela Albanesi en forma conjunta la suma de \$80.496.- equivalente a 129 UMA, de los Dres. Alfredo Ricardo Luna y Leonardo Martín Di Paolo en forma conjunta, en la suma de \$59.904.- equivalente a 96 UMA, ello de conformidad con lo normado por la ley 27.423 (arts. 16, 19, 20, 21, 29 y concordantes) y decretos 1077/2017.

Concedidos ambos recursos (fs. 469 y 483) y contestados los agravios sólo por la parte actora (fs. 476/482vta.) fueron elevados los autos a fojas 487, disponiéndose la intervención de la Sala "A" (fs. 499) y ordenándose el pase al Acuerdo, por lo que quedaron a estudio.

2.- En primer lugar expresó la demandada recurrente que la sentencia aplicó e interpretó erróneamente el derecho que rige en la materia sanitaria, estando el marco normativo compuesto por una serie de normas, entre las que se destaca la ley 27.233, que transcribió.

Al respecto destacó que el sistema de responsabilidad, tanto de los actores de la cadena agroalimentaria como de las autoridades de control, ha cambiado en forma paradigmática de fines del 2015 a la fecha, debiéndose tener en cuenta que el legislador, en el marco de las previsiones de la ley 27.233 y decreto 815/99, ha ordenado que se establezcan procedimientos de control público privado como sistema sanitario. Por tanto -dijo- el fallo yerra en su conclusión por haber omitido considerar la ley madre en la materia.

En segundo término señaló que la actora nunca pudo acreditar un perjuicio actual, inminente o cuanto menos concreto, no surgiendo de los actuados ningún daño ambiental que pudiera darle sustento al reclamo. Que la circunstancia de esa inexistencia deriva también en la

Fecha de firma: 25/03/2019
Alta en sistema: 26/03/2019

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA



#28618522#230026510#20190325092404936



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

daño no hay afectado y sin afectado no hay acción posible. Citó jurisprudencia en apoyo de su postura.

El tercer agravio refiere a que no resulta cierto que el SENASA no haya ejercido oportuna y suficientemente sus prerrogativas en materia de control de residuos e inocuidad de frutas y hortalizas provenientes del comercio interjurisdiccional en lo que respecta a la ciudad de Rosario.

En este sentido destacó que se ha recurrido al arbitrio judicial en una materia que, con diáfana claridad, pertenece al ámbito de las competencias funcionales del SENASA, en tanto es una entidad autárquica perteneciente a la órbita del Ministerio de Agroindustria y, consecuentemente, a la Administración Pública Nacional, extralimitándose de esta manera las competencias inherentes a la administración de justicia en una materia en la que, por su especificidad técnica intrínseca, priman el arbitrio y la discrecionalidad administrativa.

Por lo expuesto, consideró que, en función de ese avance que se ha producido sobre las potestades propias del SENASA, se ha lesionado el principio de división o separación de funciones del Estado, consagrando una indebida injerencia del Poder Judicial de la Nación en el recto ejercicio de prerrogativas que incumben privativa y exclusivamente al Organismo Federal de Contralor.

En cuarto lugar denunció un exceso de actividad jurisdiccional sobre las competencias que son propias y exclusivas del SENASA en materia de sanidad vegetal e inocuidad de los alimentos.

Finalmente se quejó de los honorarios fijados en primera instancia por altos e hizo reserva del caso federal.

Fecha de firma: 25/03/2019

Alta en sistema: 26/03/2019

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

3.- Por su parte, el actor se agravió



#28618522#230026510#20190325092404936



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

de la regulación practicada, por vulnerar lo establecido en el artículo 14 de la ley 27.423, destacando que se ha regulado los honorarios en forma conjunta y la mentada disposición establece que "se regularan los honorarios individualmente en proporción a la tarea cumplida por cada uno", por tanto solicitó se realice teniendo a la vista la actividad desarrollada por cada uno de los curiales de esa parte.

Asimismo destacó que la suma fijada por honorarios es exigua, escasa, por cuanto tampoco se ha valorado lo establecido por el artículo 16, en cuanto a que para valorar o regular los honorarios profesionales se tendrá en cuenta... "El valor motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada", que se trasunta en el exiguo monto regulado, como así tampoco se ha tenido en cuenta ... la complejidad y novedad de la cuestión planteada".

Expresó que tampoco se ha evaluado lo establecido por el artículo 55 cuando establece ...e) el resultado obtenido f) la probable trascendencia de la resolución a que se llegase, para futuro casos... y g) la trascendencia económica y moral que para el interesado reviste la cuestión en debate. Citó jurisprudencia en apoyo de su postura.

Y CONSIDERANDO:

1.- Tal como lo hemos visto precedentemente, en el primero de sus agravios la condenada atribuyó a la sentenciante haber mal interpretado la normativa aplicable al caso y haber llegado por ello a conclusiones erróneas. Ahora bien, el esfuerzo crítico y argumental de la impugnante no pasó de la mera cita de párrafos legales y de la huertera afirmación de haber cumplido sus deberes, más sin referencia alguna a constancias

acreditadas del proceso que así pudieran confirmarlo.

Fecha de firma: 25/03/2019

Alta en sistema: 26/03/2019

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA



#28618522#230026510#20190325092404936



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

En las condiciones que acabo de destacar resulta claro que el pretendido agravio de ninguna manera constituyó la crítica concreta y razonada que el artículo 265 del CPCCN exige, razón por la cual su rechazo se impone.

2.- En cuanto al segundo de los agravios de la perdidosa que como puede verse a fojas 458vta. atañe a la -según ella- inexistencia de perjuicio actual, inminente y/o concreto, así como de caso judicial, al tiempo que el accionante habría adolecido de falta de legitimación, corresponden los siguientes señalamientos:

2.1.- En primer lugar ninguno de esos argumentos fue puesto a consideración del **a quo**, según puede constatarse en el frugal informe del artículo 8 que luce a fojas 100/3 y vta. de autos, con lo cual a esta instancia le está vedado abordar su tratamiento (artículo 277 del CPCCN).

2.2.- Por otra parte y además, la pretendida falta de legitimación del accionante habría sido, en todo caso, motivo de una excepción previa [artículo 347 inciso 3) del CPCCN], mas ello resultaba improcedente en este caso concreto por aplicación de la ley 16.986 que lo rigió procesalmente, desde que ésta en su artículo 16 la proscribió taxativamente en los siguientes términos: **“Es improcedente la recusación sin causa y no podrán articularse cuestiones de competencia, excepciones previas, ni incidentes”** (el subrayado es de mi autoría).

3.- El tercer agravio afirma una injerencia jurisdiccional indebida en las funciones específicas y exclusivas del SENASA y violación de la división de poderes, ya que la sentenciante habría impuesto a la administración pautas de actuación sin fundamentación legal alguna.

Fecha de firma: 25/03/2019

Alta en sistema: 26/03/2019

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Habida cuenta de que las dos primeras



#28618522#230026510#20190325092404936



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

afirmaciones de la impugnante encontrarían sustento en la veracidad de la última, comenzaré por ella el análisis revisor debido.

Repasando una vez más la sentencia venida en crisis a los efectos de dar tratamiento al agravio que ahora nos ocupa, encuentro que no le asiste razón a la recurrente en el punto bajo examen. Porque la jueza de la anterior instancia no sólo fundamentó su decisión en la profusa normativa que citó detalladamente y muy especialmente la emanada del propio SENASA, sino que además se apoyó en criterios doctrinarios de especialistas y en fallos atinentes a diversos aspectos del tema, de nuestro máximo tribunal.

Sin embargo es de aclarar que la frase del artículo 32 de la ley 25.675 no es completamente correcta. Esto por cuanto el Poder Ejecutivo al promulgarla mediante el Decreto N° 2413/2002, observó el párrafo que rezaba: **“Asimismo, en su sentencia, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, el juez podrá extender su fallo a cuestiones no sometidas expresamente a su consideración por las partes”**, de tal suerte entonces que esa frase del artículo no llegó a ser ley. Mas tampoco hubiera resultado aplicable al caso, desde que lo resuelto por la jueza fue congruente con la pretensión de la actora.

Así las cosas y cuanto menos desde mi punto de vista, no encuentro arbitrariedad alguna en el fallo en tanto fija pautas para el cumplimiento de la función específica del SENASA que la sentenciante tuvo por probado el organismo habría omitido. Y destaco aquí que con relación a la prueba colectada, detallada y analizada minuciosamente en el pronunciamiento venido en crisis la condenada no se hizo cargo de refutarla eficazmente. Ergo tampoco cabe entonces el reproche de violación a la republicana división de poderes,

desde que estamos ante una situación excepcional que habilita

Fecha de firma: 26/03/2019
Alta en sistema: 26/03/2019

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA



#28618522#230026510#20190325092404936



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

el control jurisdiccional sobre el proceder de la administración, cual es toda situación en que un derecho fundamental, amparado por nuestra Constitución Nacional e instrumentos internacionales que la integran, se encuentra vulnerado o corre un riesgo inminente en tal sentido.

4.- El cuarto agravio repite en buena medida argumentos anteriores si bien en lo sustancial enfatiza que el accionante no habría acreditado riesgo alguno a la salud, ni siquiera potencial, aspecto éste que si bien ya he destacado la razón por la cual no debe ser abordado en esta instancia, debo agregar ahora que no considero que haya sido así, desde que la sentenciante, también como ya quedara destacado, detalló prueba colectada de la cual surgen evidentes riesgos para la alimentación de la población en función del resultado de los análisis efectuados sobre distintos productos.

En cuanto a la injerencia indebida del Poder Judicial sobre funciones propias del Ejecutivo, traigo a cuento lo aprendido oportunamente en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario, a través de la obra de quien fuera profesor titular de la cátedra de la asignatura "Derecho Político". Concretamente sostuvo éste en su obra que llevó ese nombre, citando a Piero Calamandrei, que: **"...son dos los caracteres que tipifican la función jurisdiccional: 1) Se trata de una actividad *secundaria*, lo que significa que un órgano del Estado viene a sustituir la actividad incumplida por los sujetos que han estado sometidos a esa relación jurídica. Tanto en el proceso de cognición, como en el proceso de ejecución, ya sea porque entre los sujetos falte certeza o medie disidencia sobre el derecho aplicable, o cuando el obligado se resista a cumplir con la voluntad de la ley ya previamente declarada, el Estado concurre, por medio del órgano jurisdiccional a declarar el**





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

derecho o asegurar su ejecución. Por eso la actividad es secundaria, ya que opera cuando falta la actividad primaria de los sujetos a quienes se destina directamente la voluntad legal..." (Natale, Alberto A., Depalma, Buenos Aires, 1979, página 275, la cursiva es del autor, los subrayados míos).

Por otra parte, si fuera como lo afirmara la perdidosa en cuanto a que lo ordenado jurisdiccionalmente ya estaría siendo cumplido por su parte, cuesta advertir cual podría ser el agravio porque se la haya mandado hacer lo que se encontraría haciendo.

5.- En definitiva y en función de las razones precedentes considero que los agravios de la condenada atinentes al fondo del proceso deben ser rechazados y consecuentemente confirmada la sentencia venida en crisis.

6.- En cuanto a la regulación de honorarios que fue también motivo de agravio de la perdidosa y del recurso de apelación de su contraria, entiendo que como cuestión preliminar cabe aclarar que acerca de la aplicación temporal de esta nueva ley de regulación de honorarios (ley 27.423), el máximo tribunal se pronunció mediante el fallo del 4 de septiembre de 2018 y resolvió que esta norma: **"...no es aplicable a los procesos fenecidos o en trámite, en lo que respecta a la labor desarrollada durante las etapas procesales concluidas durante la vigencia de la ley 21.839 y su modificatoria ley 24.432, o que hubieran tenido principio de ejecución..."** (cons.3).

En consecuencia, de conformidad con las reglas y valores de economía procesal, seguridad jurídica, estabilidad, previsibilidad y en virtud de la conveniencia funcional de que los tribunales inferiores conformen sus decisiones a los fallos dictados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, hemos de modificar la

Fecha de firma: 25/03/2019
Alta en sistema: 26/03/2019

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA



#28618522#230026510#20190325092404936



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

resolver siguiendo los lineamientos fijados por el máximo tribunal en el citado precedente en autos **“Establecimiento Las Marías SACIFA c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa”** (CSJ 32/2009 - 45-E/CS1).

Por tanto, corresponde analizar la regulación de honorarios venida en apelación bajo el régimen de la ley 21.839, debiéndose revocar lo decidido por la sentenciante en el punto.

En tal rumbo, y como ya lo hemos visto, la parte actora interpuso acción de amparo colectivo contra SENASA con el objeto de que se instrumentaran acciones y/o medidas para que se practiquen periódicamente controles, inspecciones y/o análisis en el Mercado de Concentración Fisherton y el Mercado de Productores de Rosario, sobre frutas, verduras y/u hortalizas provenientes de otras provincias argentinas (interjurisdiccional), a efectos de detectar la presencia de biocidas, plaguicidas y/u otros agrotóxicos.

Tratándose el presente caso de un juicio sin monto -acción de amparo ambiental- a los fines regulatorios, habrá de atenderse a la naturaleza y complejidad del asunto, al resultado obtenido, al mérito, calidad, extensión y eficacia de la labor profesional de los letrados intervinientes, como así también a la trascendencia jurídica y económica que este pleito representa para las partes.

En consecuencia, conforme el análisis de la labor desarrollada según las pautas señaladas precedentemente, las etapas cumplidas y lo dispuesto en los artículos 6, incisos b) a f), 9 y 39 de la ley de aranceles, estimo una retribución justa y adecuada a las circunstancias del caso regular los honorarios del Dr. Enrique Augusto

Zárate en forma separada de los de la Dra. María Marcela

Fecha de firma: 25/03/2019

Alta en sistema: 26/03/2019

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA



#28618522#230026510#20190325092404936



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

Albanesi, teniendo en cuenta el trabajo realizado por cada uno de ellos en el proceso, en las sumas que seguidamente precisaré.

Puede verse que la Dra. Albanesi sólo presentó un escrito a fojas 365 y el Dr. Zárate desarrolló una profusa labor judicial y extrajudicial previa al inicio de la demanda. Por lo que corresponde fijar el honorario del Dr. Enrique Augusto Zárate en la suma de doscientos mil pesos \$200.000.- y el de la Dra. María Marcela Albanesi en la suma veinte mil pesos \$20.000.-. A dichos emolumentos deberá adicionarse el importe correspondiente al impuesto al valor agregado, en los supuestos que se acredite la condición de responsable inscripto en dicho tributo y que deberá depositar el obligado al pago.

7.- Así las cosas y en relación a las costas tengo por justo y ajustado a Derecho propugnar confirmar la imposición del primer grado de conocimiento, cargando de igual modo las de esta instancia.

Es mi voto.

El Dr. Pineda adhiere al voto que antecede.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

1.- Confirmar parcialmente la Resolución de fecha 27 de agosto de 2018 obrante a fojas 431/455vta., con costas a la vencida (artículo 14 de la ley 16.986), modificándola respecto al honorario del Dr. Enrique Augusto Zárate que se fija en la suma de doscientos mil pesos \$200.000.- y el de la Dra. María Marcela Albanesi en la suma veinte mil pesos \$20.000.-, conforme los lineamientos del Considerando 6.-.

2.- Regular los honorarios de los profesionales actuantes en

~~la Alzada en un 30% de lo que se les regule en primera~~

Fecha de firma: 25/03/2019

Alta en sistema: 26/03/2019

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA



#28618522#230026510#20190325092404936



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

instancia. 3.- Insertar, hacer saber, comunicar en la forma dispuesta por la Acordada n° 15/13 de la C.S.J.N. y oportunamente devolver al Juzgado de origen. No participa del acuerdo el Dr. Jorge Sebastián Gallino por haber cesado en sus funciones como juez subrogante a partir del 22 de diciembre del 2018 (Resolución C.M. 413/2017 del 23/11/2017 y Ac. CFAR 340/2018 del 29/11/2018).

G1-pdc

FERNANDO LORENZO BARBARÁ
JUEZ DE CÁMARA

ANIBAL PINEDA
JUEZ DE CÁMARA

Ante mi

Eleonora Pelozzi
Secretaria de Cámara

